



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

**AFECTACION DEBIDA MOTIVACION:** se confirma la apelada bajo una insuficiente valoración de los medios probatorios aportados al proceso, pues es necesario tener en cuenta los actuados en los procesos anexados al principal a efectos de establecer la acreditación de los supuestos que regula el Artículo 195 del Código Civil, pues la parte emplazada ha venido sosteniendo a lo largo del proceso que no mantiene obligación alguna con el actor.

**Lima, veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.-**

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el expediente principal; vista la causa, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Víctor Raúl Collantes Bonilla** de fecha 14 de setiembre de 2017 (fojas 634), contra la sentencia de segunda instancia, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa el 10 de agosto de 2017, que **confirmó** la sentencia apelada su fecha 09 de enero de 2017, que declaró **fundada en parte** la demanda de nulidad de acto jurídico; en consecuencia, ineficaz el acto jurídico contenido en la escritura pública de donación de fecha 07 de agosto de 2015.

**ANTECEDENTES:**

**Interposición de la Demanda.-** César Eladio Luna Abanto, por escrito de fecha 30 de mayo de 2016 (fojas 33) interpone demanda contra Rosa Angélica Fournier de Collantes, Víctor Raúl Collantes Bonilla y Roció de las Mercedes Collantes Fournier, alegando lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

**Pretensión Principal:**

- Se declare la ineficacia del acto jurídico de fraude – Acción Pauliana o Revocatoria- de la Escritura Pública de Donación de fecha 07 de agosto de 2015, respecto a la Unidad Inmobiliaria ubicada en el Programa de Vivienda Primera Etapa Unidad U.1 Núcleo Urbano Buenos Aires Manzana C, Lote 8 del Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash inscrita en el Asiento N°00 017 de los Registros Públicos.

**a) Primera Pretensión Accesorio:**

- Se disponga la nulidad y cancelación del Asiento Registral N° 00017 – código del predio P=9055645 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote –Sede Huaraz.

**b) Segunda Pretensión Subordinada:**

- Se disponga el pago ascendente a la suma de S/. 150,000.00 soles como resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita al haber suscrito una minuta y escritura pública de donación del bien sublitis.

Fundamentando la demanda, sostiene lo siguiente:

- El demandante ha entregado a Víctor Hugo Collantes Fournier, la suma de S/. 650,000.00 soles, obligación pecuniaria de la cual existía el compromiso de cancelación una vez que le fueran cumplidos unos pagos a su favor por parte de ciertas entidades municipales, lo que ocurrió oportunamente. Sin embargo, este no ha cumplido con el pago.
- Ante su insistencia, la referida persona aceptó una letra de cambio con vencimiento al 04 de agosto de 2015, consignándose como avales permanentes a sus señores padres, Rosa Angélica Fournier de Collantes y Víctor Raúl Collantes Bonilla.
- Al advertir que el obligado principal no cuenta con patrimonio para garantizar el pago de sus obligaciones, decidió ejecutar la cambial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

- Los demandados Rosa Angélica Fournier de Collantes y Víctor Raúl Collantes Bonilla, al momento de avalar a su hijo, eran propietarios de la unidad inmobiliaria ubicada en el Programa de Vivienda Primera Etapa, Unid. U-1, Núcleo Urbano Buenos Aires, Manzana C, Lote 8, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, inscrito en la Partida N° P09055777 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote. Pero, sabedores de la obligación ya referida, de forma ilegal y soterrada donaron el inmueble a su hija Rocío de las Mercedes Collantes Fournier.
- El elemento subjetivo se sustenta con la relación familiar, entre Víctor Raúl Collantes Bonilla y Rosa Angélica Fournier de Collantes (padres) y Rocío de las Mercedes Collantes Fournier (hija), además de concordar todos ellos, según los testimonios de anticipo de legítima y donación, como domicilio real el inmueble sub litis, que también es habitado por el deudor principal. Esto evidencia que la demandada Rocío de las Mercedes Collantes Fournier estuvo en razonable situación de conocer la deuda.

**Contestación de demanda**.- Rocío de las Mercedes Collantes Fournier, por escrito de fecha 10 de junio de 2016 (fojas 66) contesta la demanda alegando lo siguiente:

- El acreedor no ha acreditado que haya entregado a Víctor Collantes Fournier la suma de S/. 650,000.00, por lo demás, las condiciones en las que fue girada la letra de cambio a la que se hace mención en la demanda, solo son conocidas por quienes la suscribieron como girador, girado y avales.
- No es cierto que todos los demandados vivan en el mismo domicilio. De hecho, el único indicio que probaría que la demandada conocía de la deuda de sus codemandados es el hecho de ser su hija. Sin embargo, tal afirmación carece de precisión, ya que por ser hija de sus codemandados no necesariamente va a conocer todas sus deudas u obligaciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

- Para el demandante, la transferencia del inmueble vía donación, le causaría perjuicio, sin embargo, no advierte que existe un obligado principal, Víctor Collantes Fournier. En tal sentido, el hecho que sus codemandados le hayan donado el bien sub litis, no acredita que la obligación no pueda ser cumplida por Víctor Collantes Fournier.

**Víctor Raúl Collantes Bonilla y Rosa Angélica Fournier de Collantes,**

Mediante escrito de folios 113 a 120, se apersonan al proceso y contestan la demanda, solicitando que se declare infundada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Quien tuvo tratos con su hijo Víctor Collantes Fournier, no fue el actor, sino su hermano Pedro Iván Luna Abanto y fue para habilitaciones económicas que han sido completamente honradas. De hecho, fue para esta relación jurídica que se suscribió la letra en blanco, que ha sido indebidamente llenada, en lugar de ser devuelta.
- De esta manera, no es cierto que hayan garantizado las obligaciones que su hijo o que Inversiones y Construcciones RCB E.I.R.L. pudieran tener con el demandante, sin que esto signifique que acepten que hayan existido estas deudas con el demandante.
- Por el hecho de que nunca consideraron haber avalado a su hijo por obligaciones que pudiera tener con el demandante, y concedores que se habían honrado las obligaciones que tenía con su hermano Pedro Iván Luna Abanto, es que estaban conscientes que su patrimonio no podía ser intervenido judicialmente, y en esa certeza, que celebraron el acto jurídico sub litis.
- No es cierto pues, que se hizo la donación para realizar un derecho de crédito, de hecho, su hija no tenía conocimiento de ningún problema, porque vive en otro domicilio y porque anda entre Chimbote y Lima. La explicación de que se haya consignado esas direcciones, es porque el personal de la Notaría y eso es intrascendente para la validez del contrato de donación. Además, solicita la suspensión del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

**DESPACHO SANEADOR Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**Saneamiento Procesal.-** Mediante Resolución N° 09 de fecha 17 de agosto de 2016 (fojas 265), el juez de la causa declaró la existencia de una relación jurídicamente válida y saneado el proceso.

**Puntos controvertidos.-** Por Acta de dicha fecha (fojas 267), se fijó como puntos controvertidos lo siguiente: Determinar si procede declarar la ineficacia del acto jurídico de donación, sí es oponible al demandante, así como el Asiento Registral N° 00017 de la Partida electrónica a N° P09055777.

**Sentencia de Primera Instancia.-** El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, por Resolución N° 29 de fecha 09 de enero de 2017, declaró ***fundada en parte*** la demanda, en consecuencia ineficaz el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de donación de 07 de agosto de 2015, inscrito en la Partida N° P09055777 del Registro de Propiedad Inmueble, tras considerar lo siguiente.

- Si bien se han establecido requisitos subjetivos para la acción revocatoria, como se tiene de la lectura de la norma pertinente, que estos sólo son relevantes cuando estamos ante un acto oneroso, y no es el caso. Luego, tenemos que en el escrito de demanda, la accionante solicita se declare ineficaz frente al actor, el acto de disposición celebrado por Rosa Angélica Fournier de Collantes y Víctor Raúl Collantes Bonilla con Rocío de las Mercedes Collantes Fournier, consistente en el contrato, otorgado mediante Escritura Pública de Donación de fecha 07 de agosto de 2015, respecto de la unidad inmobiliaria ubicada en el Programa de Vivienda Primera Etapa, Unidad U-1, Núcleo Urbano Buenos Aires, Manzana C, Lote 8, Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, inscrito en la Partida N° P09055777 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, así como la ineficacia de actos jurídicos posteriores (pretensión principal) y se declare la nulidad y/o cancelación y/o ineficacia del Asiento Registral 00017 de la Partida N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

P09055777 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote (pretensión accesoria).

- Por otra parte, debe advertirse que tanto el demandante como los demandados se han referido a la validez (o invalidez) del acto jurídico cuestionado, concretamente, a si el acto ha sido simulado o no, pese a que en este proceso no se cuestiona tal aspecto. Para este propósito, debe advertirse que si bien todo acto nulo es ineficaz (con las excepciones previstas para quienes obran de buena fe), no todo acto ineficaz es nulo. Dicho esto, el análisis que se presenta a continuación, del caso concreto, tendrá el orden siguiente: **i)** En primer lugar, se determinará si el demandante tiene un derecho de crédito frente a los demandados Rosa Angélica Fournier de Collantes y Víctor Raúl Collantes Bonilla; de ser positiva la respuesta, **ii)** En segundo lugar, se determinará si el acto de disposición celebrado por Rosa Angélica Fournier de Collantes y Víctor Raúl Collantes Bonilla con Rocío de las Mercedes Collantes Fournier, consistente en el Contrato de Donación contenido en la Escritura Pública de fecha 07 de agosto de 2015, otorgada ante el Notario Guillermo Cam Carranza, del bien inmueble sublitis ha generado o podría generar perjuicio al crédito de la demandante.
- En cuanto al derecho de crédito en que se sustenta la presente demanda de Acción Revocatoria, el demandante refiere que ha entregado diversas sumas de dinero, por un total de S/. 650,000.00 soles a Víctor Hugo Collantes Fournier. A este respecto de las copias certificadas del expediente N° 01050-2015-0-2501-JR-CI-01, la letra de cambio con fecha de vencimiento al 04 de agosto de 2015, suscrita como obligado principal por Víctor Hugo Collantes Fournier, y como avales permanentes, por Rosa Angélica Fournier de Collantes y Víctor Raúl Collantes Bonilla, (título valor cambial que tiene mérito ejecutivo, sin que se haya verificado que en un pronunciamiento judicial con autoridad de cosa juzgada, se haya determinado la invalidez de la cambial o la inexigibilidad de la obligación), tenemos entonces, en principio, un derecho de crédito verificado en autos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

- Ahora bien, como ya se ha señalado, no basta con la existencia de un derecho de crédito en cabeza del demandante, sino que debe acreditarse la existencia de un perjuicio relevante en el patrimonio del deudor o el riesgo de dicho perjuicio, lo que a su vez determine que se ponga en riesgo el cumplimiento de la prestación debida. Sobre este punto, advertimos que: **i)** el testimonio de la Escritura Pública de Donación de fecha 07 de agosto de 2015, otorgada por Víctor Raúl Collantes Bonilla y Rosa Angélica Fournier de Collantes, a favor de Rocío de las Mercedes Collantes Fournier, hija de los donatarios, respecto del inmueble materia de Litis; **ii)** la donación se realiza con dispensa de colación, incluyendo usos, costumbres, servidumbres, aires, suelos, entradas y salidas, y demás derechos inherentes a la propiedad, sin reserva ni limitación alguna, valorizándose el inmueble en la suma de S/. 175,000.00 soles; **iii)** de la revisión de la Partida N° P09055777 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, se tiene que la donación ha sido inscrita con fecha 19 de agosto de 2015.
- De lo anterior, y de los escritos de contestación de la demanda, se tiene que Víctor Raúl Collantes Bonilla, Rosa Angélica Fournier de Collantes y Rocío de las Mercedes Collantes Fournier, sostienen que no estamos ante un acto simulado, y si bien no es materia del presente proceso analizar la validez de la donación, no es menos cierto que llama la atención la sucesión de fechas, dado que: **i)** con fecha 19 de junio de 2015, se suscribe la letra de cambio, firmando los donantes como avales permanentes, se entiende que, al verificarse que estos contaban con patrimonio suficiente para respaldar el cumplimiento de la obligación que garantizaban; **ii)** el 04 de agosto de 2015, venció la cambial en que el demandante sustenta su derecho, con lo que tenía expedito su derecho para requerir el cumplimiento de la prestación, y tres días después se realiza la donación materia de proceso, esto es, con fecha 07 de agosto de 2015; **iii)** con fecha 12 de agosto de 2015, se realiza el protesto, y el 19 de agosto de 2015, se remiten las cartas notariales, así, llama la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

atención que apenas tres días después de la fecha de vencimiento de la cambial suscrita por los donantes como avales permanentes, estos hayan transferido el bien en forma gratuita a su hija (y hermana del obligado principal).

- Por cierto, el vínculo de parentesco entre donantes y donataria no ha sido desvirtuado por los demandados, a lo que se debe agregar que tanto en la minuta, como en la Escritura Pública de Donación, donantes y donataria señalan el mismo domicilio, que es el bien sub litis, y según el sistema de RENIEC, es también el domicilio del obligado principal; ante esta última circunstancia, los demandados han sostenido que estamos ante un error material del personal de la Notaría Cam Carranza, pero incluso en el caso de que ello fuese cierto, se debe reiterar que los elementos subjetivos solo son necesarios cuando la transferencia es onerosa y no es el caso. En todo caso, y como ya se referido, las motivaciones del acto jurídico terminan por ser irrelevantes, pues lo que importa en el presente caso, es determinar si se ha afectado el derecho de crédito de la demandante. En ese contexto, se verifica que los demandados y, en particular, Rosa Angélica Fournier de Collantes y Víctor Raúl Collantes Bonilla no han ofrecido medio probatorio alguno con el que se acredite que cuentan con bienes o derechos para respaldar el cumplimiento de la prestación a cargo del obligado principal y, por cierto, no han alegado siquiera que el obligado principal cuente con patrimonio conocido.
- Como se puede advertir, el demandante cuenta con un derecho de crédito a su favor de S/. 650,000.00 soles a cargo del obligado principal, que no es parte de este proceso, y de los avales permanentes, que como se ha advertido, no acreditan contar con patrimonio adicional al inmueble transferido. Luego, se puede concluir que con el acto de los deudores se dificulta la posibilidad de cobro, por lo que se presume la existencia del perjuicio y, en tal sentido, se ha configurado el supuesto de hecho previsto por el artículo 195° del Código Civil para actos gratuitos, por lo que la pretensión principal contenida en la demanda debe ser estimada, y dado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

que, la lógica consecuencia de declarar fundada la demanda, es dar debida publicidad a la sentencia estimatoria, y es que de otra manera, el fallo carecería de eficacia en el mercado inmobiliario, debe disponerse se oficie al Registro de Propiedad Inmueble, a fin que la sentencia, una vez firme, se inscriba en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral involucrada.

- Ahora bien, el demandante pide se declare la ineficacia de las transferencias posteriores, pero dado que no acredita ninguna transferencia (ni siquiera alude a una), este extremo de la demanda deviene improcedente, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

**Recurso de Apelación.**- Rosa Angélica Fournier de Collantes, Víctor Raúl Collantes Bonilla y Rocío De las Mercedes Collantes Fournier, por escrito de fecha 18 de enero de 2017 (fojas 491) interpone recurso de apelación alegando lo siguiente:

- Que en la audiencia de fecha 17 de agosto de 2016, se fijó como puntos controvertidos determinar si procede declarar la ineficacia del acto de donación, si es oponible al demandante, y que indica que el acreedor debe probar la carga de la prueba, lo que no se hizo porque no se prueba la existencia del crédito, en consecuencia, no puede interponerse una acción pauliana con un crédito inexistente, ilusorio que es materia de resolverse en otros procesos civiles y penales.
- La disposición del patrimonio no amerita una acción revocatoria, al contrario de acreditarse el perjuicio, acto jamás probado en autos, porque no debe un centavo al demandante, pues ya se demuestra que se pago la deuda de S/. 268,700.00 soles, lo que se demostró con el anexo del depósito del Banco Continental que corre en el escrito presentado con fecha 19 de octubre de 2016.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

- El Juez hace una relación de fechas y le llama la atención que tres días después de la fecha de vencimiento de la cambial se realice la donación; qué tienen que ver las fechas sin al momento de suscribirse la donación no existía pleito judicial pendiente, es un tremendo error que se pretenda coaccionar voluntades de disposición de patrimonio cuando no se está impedido.
- Ahora el hecho de vivir en una misma vivienda se tiene que conocer los detalles y acciones de todas las personas que con capacidad viven en un solo núcleo.
- Existe un error en la sentencia por lo que debe declararse nula, porque el demandante ha interpuesto su demanda en forma integral, cuyo petitorio demanda acumulativa y subjetiva y si se declaró improcedente uno de sus petitorios debía de declararse inadmisibles la demanda y no violar el derecho fundamental que especifica la Constitución en el artículo 1 y 2 inciso 2.
- A través de la demanda y actuaciones de medios probatorios no ha podido demostrarse como entregó dinero, no existe bancarización, no hay contrato, solo menciona algunos recibos pero no prueba su existencia, y demás fundamentos que expone.

**Sentencia de Segunda instancia.**- La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, por sentencia de vista de fecha 10 de agosto de 2017 (fojas 603), **confirmó** la decisión impugnada que declaró **fundada en parte** la demanda, y en consecuencia ineficaz el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Donación de fecha 07 de agosto de 2015, al considerar lo siguiente:

- Del reexamen de los actuados y teniendo a la vista copias del expediente judicial número 1050-2015, sobre obligación de dar suma de dinero, se puede verificar: Que, con fecha 20 de agosto de 2015, César Eladio Luna Abanto, procede a interponer una demanda de obligación de dar suma de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

dinero, en la vía del proceso único de ejecución, a fin que se le pague la suma de S/. 650,000.00 nuevos soles, la misma que la dirige contra Víctor Hugo Collantes Fournier y los esposos Rosa Angélica Fournier de Collantes y Víctor Raúl Collantes Bonilla (co-demandados en este proceso).

- Asimismo, en el citado proceso de ejecución, se dictó una medida cautelar fuera de proceso, mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2015, mediante la cual se dispuso trabar embargo en forma de inscripción de los bienes inmueble ubicados en: **1)** El Programa de Vivienda Balneario Tortugas Manzana E, lote 8, zona Caleta Norte, sector Galilea del Distrito Comandante Noel, Provincia de Casma; y, **2)** El Programa de Vivienda Primera etapa unidad U-1, núcleo urbano Buenos Aires Manzana C, lote 8, del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, hasta por la suma de S/. 650,000.00 nuevos soles; la misma que no se ejecutó, es decir, no se logró su inscripción en mérito de lo señalado en la esquila de observación realizada por el Registrador de los Registros Públicos, en el sentido que el bien materia de embargo, se había transferido vía donación en favor de Rocío De Las Mercedes Collantes Fournier.
- El demandante con fecha 31 de agosto de 2015 dos mil quince, procedió a interponer una demanda de ineficacia de los actos jurídicos (expediente 01129-2015-0-2501-JR-CI-03), consistentes en el anticipo de legítima de fecha 07 de agosto de 2015 y de la donación realizada en la misma fecha, respectivamente, sobre los inmuebles que fueron materia de embargo; pero que al no concurrir a la audiencia única, dicho proceso fue concluido y archivado.
- Luego con fecha 30 de mayo de 2016, el accionante vuelve a interponer demanda de ineficacia de acto jurídico por fraude (acción pauliana o revocatoria), respecto de la donación realizada con fecha 07 de agosto de 2015, sólo respecto del bien sublitis y otras cuya pretensión ha sido amparada y es materia de apelación por los demandados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

- En este orden de hechos probados, se tiene que está siendo materia de cobranza judicial, en la vía de ejecución una letra de cambio, la misma que aparece como fecha de giro el 19 de junio de 2015, fecha de vencimiento el 04 de agosto de dicho año, por la suma de S/. 650.00.00 soles, siendo el girador don César Eladio Luna Abanto, y aceptante don Víctor Hugo Collantes Fournier, teniendo como avalistas a Rosa Angélica Fournier de Collantes y don Víctor Raúl Collantes Bonilla con lo cual se acredita la existencia de un crédito que no ha sido satisfecho; razón que ha motivado interponerse una demanda; en consecuencia, se acredita el primer supuesto o requisito "*que exista un crédito, entendido como derecho de exigir el cumplimiento de una obligación*".
- Por otra parte, si bien es cierto que, en el proceso único de ejecución, se ha contradicho el mandato de ejecución, no es menos cierto, que será en dicho proceso que la judicatura resolverá respecto de ello, es decir, en este proceso no es el idóneo para determinar si el crédito o deuda que se ha puesto a cobro es real o ficticio, o que si la letra de cambio fue llenada abusando de la firma en blanco o que no se adeuda nada al demandante, como se aduce; empero, a la luz de lo actuado, es un hecho cierto (no negado por los avalistas demandados) que éstos suscribieron la letra de cambio y que éste es materia de cobranza judicial.
- Siendo así, está acreditado de los actuados que los avalistas, a sabiendas que habían suscrito una letra de cambio, que constituye un título valor, con contenido patrimonial, siendo deudores solidarios y por lo tanto obligados al pago de un crédito, procedieron a transferir A TITULO GRATUITO, "donación", su propiedad que es materia de litigio, en favor de su hija la codemandada Rocío de las Mercedes Collantes Fournier, con fecha siete de agosto del dos mil quince, días después que se tenía por vencida la letra de cambio que es materia de ejecución; con lo cual se determina que tal disposición del implicaría dejar al margen los derechos del acreedor, puesto que ello imposibilitaría cobrar su acreencia, con lo cual se cumple el segundo presupuesto indicado precedentemente, máxime si de autos, no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

se ha acreditado que los avalistas tengan otros bienes libres con que responder por la deuda puesta a cobro.

- Respecto a lo expresado por el apelante que no debe un centavo al demandante, y que ya se pagó la deuda de S/. 268,700.00, lo que se demostró con el anexo del depósito del Banco Continental que corre en el escrito presentado con fecha 19 de octubre de 2016.
- Al respeto, se debe precisar que dicho medio probatorio no se admitió como prueba en el proceso, pues se presentó de manera extemporánea; sin perjuicio de ello, se puede advertir que dicho vaucher figura la persona de Pedro Ivan Luna Abanto (persona distinta al demandante), y que en todo caso, tal como se tiene acotado, en este proceso no es el idóneo para demostrar que la letra puesta a cobro no es exigible o en su defecto es nula.
- Respecto a que se cuestiona que el hecho de vivir en una misma vivienda se tiene que conocer los detalles y acciones de todas las personas que con capacidad viven en un solo núcleo.
- Sobre el particular, el hecho de vivir en una misma vivienda no se puede conocer los detalles y acciones de los miembros que viven en ella; sin embargo, en el caso de autos se tiene procesos judiciales que están involucrados no solo los padres, sino también los hijos, por lo que, resulta siendo razonable que por el vínculo familiar estrecho que se tiene, se tenga conocimiento de los problemas de índole económico, es más como se explica que los padres transfieran su patrimonio a título gratuito, el bien inmueble donde domicilian, si no acreditan que tengan otro bien inmueble libre, máxime si se tiene en cuenta que en los actos de disposición a título gratuito no resulta relevante considerar el *consilium fraudis* como indispensable para ejercer la acción pauliana, o si hay la posibilidad de pedir la revocación sin que exista el fraude. Ya que en nuestro Código Civil es de mantener la posición de que en ciertos casos como los actos de disposición a título gratuito no importa la mala fe o buena fe del deudor o el adquirente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

- Sobre esto cabría señalar lo siguiente: en negocios que consisten en actos de disposición a título gratuito no es necesario que exista un propósito fraudulento, solo la realización del supuesto contemplado en la norma (en estos casos bastará que se produzca un perjuicio al acreedor) para que sea objeto de la acción pauliana, ya que lo que se protege es garantizar el derecho crediticio del acreedor. Esto nos lleva a concluir necesariamente que la acción pauliana aún en situaciones en que no haya fraude a los acreedores operará, cuando aparezca el peligro de satisfacer al acreedor en su crédito. (El subrayado es nuestro).
- Por lo que consecuentemente se ha imposibilitado con la disposición del único bien inmueble que fue de propiedad de los deudores que el demandante pueda hacerse cobro de su acreencia que incluso ha sido reconocida por los propios demandados, por tanto se acreditaría el perjuicio al derecho de crédito del demandante, no siendo relevante que la hija de los anticipante hayan tenido o no conocimiento de la deuda que éstos tenían con el actor puesto que lo determinante, como se podrá advertir, es la factibilidad de ejecución de tales derechos de crédito que con la disposición del mismo evidentemente se encuentra impedida de efectuarse. Es más, el hecho de que el acreedor se haya visto precisado a iniciar acciones judiciales de cobro sería un signo negativo, en relación al riesgo de la dificultad de recuperar su crédito, no obstante, y sin perjuicio de lo señalado, mediante la Casación N° 2264-2014 Puno se resolvió sobre la posibilidad de que las partes puedan tomar conocimiento del acto jurídico cuestionado en razón al grado de parentesco, siendo en el caso particular, que la disposición cuestionada ha sido realizada por la deudora a favor de quienes vendrían a ser sus padres, por lo que debido por el grado próximo de parentesco resulta poco probable que estos no hayan conocido sobre la existencia de la deuda contraída por su hija.
- Con relación a que existe un error en la sentencia por lo que debe declararse nula, porque el demandante ha interpuesto su demanda en forma integral, cuyo petitorio demanda acumulativa y subjetiva y si se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

declaró improcedente uno de sus petitorios debía de declararse inadmisibles la demanda y no violar el derecho fundamental que especifica la Constitución en el artículo 1 y 2 inciso 2.

- Al respecto, se debe señalar que, el Juez al calificar la demanda admitió a trámite la pretensión principal de ineficacia, y declaró improcedente la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; sin embargo, las partes contestaron la demanda ejerciendo su derecho de defensa y contradicción; y en todo caso, en el supuesto que ello constituya un vicio procesal, no es el estado del proceso para cuestionar ello, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Civil, el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia; en consecuencia, éste agravio deviene en infundado.
- En cuanto a que a través de la demanda y actuaciones de medios probatorios no ha podido demostrarse como entregó dinero, no existe bancarización, no hay contrato, solo menciona algunos recibos pero no prueba su existencia.
- Al respecto, tal como se ha señalado el crédito que es materia de cobranza judicial, se está sustentando en un título valor (letra de cambio), el mismo que está siendo objeto de cobranza mediante el proceso único de ejecución, en el que se ha dictado mandato de pago, y en todo caso, los apelantes en dicho proceso deberán ejercer su derecho de defensa respecto como corresponda, determinado el juzgador de origen.
- Por lo expuesto se determina que la demanda es amparable al cumplirse los presupuestos para declarar la ineficacia de la transferencia vía donación del inmueble de los avalistas, sólo respecto del accionante, máxime si como tiene señalado la jurisprudencia, "incumbe al acreedor la prueba de la existencia del crédito; y corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito". Argumento recogido en la CASACION 775-96.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

**PROCEDIMIENTO CASATORIO:**

**Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación.-**

Esta Sala Suprema Civil Permanente, mediante resolución de fecha **veintiuno de mayo de dos mil diecisiete**, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Collantes Bonilla, por las siguientes causales:

- **Infracción normativa del artículo 200° del Código Civil.** Alega que en la demanda postulada se ha tenido una acumulación de pretensiones y sustanciación fue en proceso sumarísimo, habiéndose tramitado indebidamente pretensiones, como: 1. Ineficacia del acto jurídico por fraude; 2. Ineficacia de actos jurídicos posteriores; 3. Nulidad y/o cancelación y/o ineficacia del asiento registral; 4. Indemnización por daños y perjuicios (no admitida), por lo que la vía procedimental se debió sustanciar en proceso de conocimiento y no en uno sumarísimo, por ello el agravio como una cuestión de forma procedimental mal llevada. Es decir, se demostró de manera objetiva y concreta en la resolución admisoría, fijación de puntos controvertidos y en la sentencia de instancia y más si la Sala Superior sobre este cuestionamiento aludido no se ha pronunciado en la sentencia de vista.
- **Infracción normativa del artículo 320° del Código Procesal Civil.** Sostiene que el juez de instancia debió suspender el proceso, porque existen evidencias claras de otros procesos –civil-penal- de las partes que en la fecha vienen llevándose en el Primer Juzgado Civil, expediente número 1050-2015 sobre obligación de dar suma de dinero, cuya pretensión aún se está por dilucidar, está relacionada a la letra de cambio de S/. 650,000.00 soles (el aludido derecho de crédito en este proceso) y por resolverse a través de actuaciones de una pericia grafotécnica que está ordenada de oficio y por definirse (el crédito no es cierto, y menos exigible) basado no sólo en la tesis de abuso de llenado de la letra de cambio en blanco, sino que la obligación ya fue cancelada, pero de las relaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

comerciales que tuvieron únicamente con el hermano del demandante Pedro Iván Luna Abanto. Asimismo, existe una denuncia penal en la carpeta fiscal N° 2015-869 por el delito de defraudación por abuso de firma en blanco, donde a través de una pericia contable se determinó la incapacidad y solvencia económica para poder hacer préstamos por parte del demandante Cesar Eladio Luna Abanto con quien no existió ninguna relación comercial, es decir, si el crédito del acreedor está en cuestionamiento con medios de prueba suficiente evidencia que no podía continuar con el trámite de este proceso y debió suspenderse, siendo éste otro agravio porque el juez de instancia y la Sala Civil señalaron que la suspensión es una facultad del juez, posición de interpretación errónea.

- **Infracción normativa del artículo 195° del Código Civil.** Señala que el demandante tiene la necesidad de acreditar la preexistencia del crédito (cierto y exigible) no solamente basta mostrar una letra única de cambio, sino que esta cambial debe ser sostenida con medios reales de entrega de dinero en la suma ascendente a S/. 650,000.00 soles, lo que no se ha acreditado, por ello, solamente puede ser amparada la demanda si el actor acredita la existencia de un crédito y que ésta surgió de la existencia de las relaciones comerciales, más aún si la letra no fue adquirida por endoso, sino que una vez que se le pagó el crédito a Pedro Iván Luna Abanto, éste le entregó la letra de cambio en blanco a su hermano del demandante, por lo que al no haberse dado una interpretación sobre la condición obligada y exigible de acreedor dicha situación la agravia.
- **Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Alegan que existe suficientes medios de prueba que acreditan que el demandante solamente adjuntó una letra de cambio por la suma de S/. 650,000.00 soles, título que debió ser sostenido con medios de entrega de dinero, lo que no se ha exigido en el proceso, y si se han adjuntado medios de prueba que acreditan que con dicha persona no existió ninguna vinculación a los medios de prueba por la misma consecuencia lógica que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

si no hay acreedor no existe deudor, por ello el ejercicio abusivo del derecho.

**MATERIA JURÍDICA DE DEBATE:**

La materia jurídica en debate en el presente caso se centra controlar si el razonamiento sobre el cual descansa las decisiones adoptadas, guardan correspondencia con el principio de congruencia para amparar o desamparar la demanda incoada, ello teniendo en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales así como la correcta interpretación y aplicación del artículo 195° del Código Civil.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN:**

**PRIMERO**.- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo e injudicando* como fundamentación de las denuncias; y, ahora al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundado el recurso de casación, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388° numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”, en ese sentido el casacionista Víctor Raúl Collantes Bonilla, indicó que su pedido es revocatorio, esta Sala Suprema Civil, considera necesario y atendiendo a los fundamentos glosados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

en el recurso que el análisis en primer orden debe realizarse respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva.

**SEGUNDO.**- Existe **infracción normativa**, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**TERCERO.**- Habiéndose declarado la procedencia procesal del recurso por afectación del artículo 197° del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema considera pertinente que el control analítico se efectúe a fin de establecer si el razonamiento adoptado guarda congruencia entre lo peticionado, actuado y determinado.

**CUARTO.**- En ese sentido, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

**QUINTO.**- Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5) del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**SEXTO.**- Siendo así, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.

**SÉTIMO.**- Del decurso del proceso se advierte lo siguiente:

- César Eladio Luna Abanto, señala como pretensión principal se declare la ineficacia del Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública de Donación del 07 de agosto de 2015 y accesoriamente se declare la nulidad y cancelación del Asiento Registral 00017 y se le indemnice con la suma ascendente a S/. 150,000.00 soles.
- El Juez de la causa mediante Resolución N° 01 de fecha 31 de mayo de 2016 (fojas 52) admitió a trámite la demanda sobre **ineficacia de acto jurídico** e improcedente la pretensión referida al pago de la indemnización demandada al no haber anexado al escrito de demanda el acta de conciliación extrajudicial.
- En Audiencia Única, el A quo, fijó como puntos controvertidos Determinar si procede declarar la ineficacia del acto de donación así como del Asiento Registral N° 00017 de la Partida electrónica N° P09 055777 de la Oficina Registral.
- Por sentencia, el juez de primera instancia declaró fundada en parte la demanda e ineficaz el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Donación del 07 de agosto de 2015, decisión que al ser impugnada fue confirmada por la Sala de mérito

**OCTAVO.**- De la revisión de autos, se observa que si bien la Sala de mérito confirmando la decisión adoptada concluye que el agravio por el recurrente en su escrito de apelación (respecto a la existencia de un vicio procesal referida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

a la inobservancia de una debida acumulación de pretensiones) debe ser desestimado porque no lo efectuó oportunamente, también lo es que el *Ad quem* no observa, que el desarrollo del proceso se ha realizado en mérito a una resolución admisorio emitida con vicios procesales, aspectos que si bien no fueron cuestionados por el recurrente en su momento haciendo uso de los mecanismos de defensa que el ordenamiento legal regula, debió observarse también que conforme a las exigencias reguladas por el artículo 50° numeral 6) del Código Procesal Civil, el juez estaba obligado a emitir una resolución conforme a ley; esto es que la decisión adoptada en la resolución número uno de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, debía realizarse en atención a los alcances previstos por el artículo 139° numeral 8) de la Constitución Política del Estado, así como los artículos III y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, más aún si el recurrente hizo notar los defectos contenidos en el auto admisorio en su contestación a la demanda y reiteró en su escrito de apelación sin ser corregidas por el órgano de mérito. En ese sentido, y atendiendo a que se han propuesto tres pretensiones en forma integral –de las cuales una fue desestimada- debió anularse la decisión apelada y ordenarse al juez de la causa que proceda conforme a las reglas del debido proceso, esto es, a efectuar una correcta calificación de la demanda, por lo que el recurso de casación debe declararse fundado.

**NOVENO.-** Debe destacarse, que si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente lo que surge cuando el fallo no corresponde a los criterios legales para la selección del material fáctico ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba pues debe considerarse que no sólo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar sino que este medio de prueba -incorporado al proceso acorde a los principios que rigen el derecho probatorio como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado además debidamente.

**DÉCIMO.**- A fin de establecer en el presente caso si la infracción del artículo antes glosado, resulta conveniente efectuar una síntesis de lo actuado en el proceso siendo menester analizar lo siguiente:

- Mediante Escritura Pública de fecha 07 de agosto de 2015, Víctor Raúl Collantes Bonilla y Rosa Angélica Fournier de Collantes, dan a título gratuito via Donación a Rocío de las Mercedes Collantes Fournier el inmueble ubicado en el Programa de Vivienda Primera Etapa Unidad U-1 Núcleo Urbano Buenos Aires Manzana C, Lote 8 del Distrito de Nuevo Chimbote de la Provincia del Santa del Departamento de Ancash, acto que se inscribió ante los Registros Públicos el diecinueve de junio de dos mil quince.
- Por Carta de fecha 19 de agosto de dos mil quince, Víctor Hugo Collantes Fournier hace de conocimiento a Cesar Eladio Luna Abanto, que desconoce la existencia de la obligación pendiente de pago en la suma de S/. 650,000.00 soles contenida en la letra de cambio protestada *y que temen que su hermano Pedro Iván Luna abanto -a quien se le entregó diversos títulos valores en garantía (entre ellos la letra de cambio que se protesta) le haya entregado ilegalmente el título a fin de que sirva de un aprovechamiento ilícito.*
- Mediante Carta Notarial de fecha 19 de agosto de 2015, Víctor Raúl Collantes Bonilla y Rosa Angélica Fournier de Collantes solicitan a Pedro Iván Luna Abanto la devolución de la letra de cambio dado en garantía por las operaciones realizadas con Víctor Hugo Collantes Fournier, cambial que era abalada por los solicitantes y entregada en blanco, petición que la hacen en mérito a que han cancelado más del importe de la deuda que mantenían esto es S/. 268,070.00 soles.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

- Del proceso 01050-2015 sobre obligación de dar suma de dinero tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Chimbote –corre adjunto al principal- Cesar Eladio Luna abanto requiere a Víctor Raúl Collantes Bonilla, Rosa Angélica Fournier de Collantes y Victor Hugo Collantes Fournier el pago de la suma ascendente a S/. 650,000.00 soles, provenientes de la letra de cambio con fecha de vencimiento al 04 de agosto de 2015. En dicho proceso, el ejecutante contradiciendo la demanda señaló que: *como ha dejado expuesto en la misiva la letra que es materia de ejecución fue entregada a una tercera persona Pedro Iván Luna Abanto (hermano del ejecutante), en calidad de garantía por las obligaciones que con dicha persona tenía, **la letra de cambio nunca fue entregada al ejecutante ya que con él no le une vínculo comercial alguno**. Lo cierto y real es que en complicidad con su hermano han comenzado a completar y llenar los títulos valores entregados en garantía para de esa manera generar acreencias inexistentes a su favor. Ofreciendo como medios probatorios se realice una pericia grafotécnica sobre la letra de cambio*
- De la copia de Denuncia Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa -Disposición N° 04-2016-1FPP C-DF-SANTA de fecha 22 de abril de 2016, se ordenó abrir investigación preparatoria contra Pedro Iván Luna abanto y Cesar Eladio Luna Abanto, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de defraudación por abuso de firma en blanco y contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en agravio de Víctor Raúl Collantes Bonilla y Rosas Angélica Fournier de Collantes.
- De la Declaración testimonial de Norman Asunción Luna Abanto ante la Fiscalía Provincial Penal del Santa manifestó *que es la persona que ha llenado la letra de cambio girada por Collantes Fournier Víctor Hugo a Cesar Eladio Luna Abanto, por la suma de S/. 650,000.00 soles. que tiene conocimiento que Collantes Fournier Víctor Hugo, firmo letras y cheques a favor de pedro Iván Luna Abanto avalados por contratos de mutuo dinerario*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

- Con fecha 07 de setiembre de 2017, se adjuntó a la Primera Fiscalía Penal del Santa el Informe Pericial Contable, concluyendo: **1.-** Que los investigados Cesar Eladio Luna Abanto y Pedro Iván abanto no han tenido capacidad financiera para realizar el préstamo ascendente a la suma de S/. 650,000.00 soles por cuanto no han acreditado documentariamente la preexistencia del monto dinerario, consignado en la letra de cambio incriminada; y, **2.-** Que los agraviados mantuvieron una relación comercial con Pedro Iván Luna abanto y ni con Cesar Eladio Luna abanto por cuanto han acreditado documentariamente que hubo préstamo de dinero.

**DECIMO PRIMERO.-** Teniendo en cuenta que el interés para obrar, tiene como finalidad la concesión de tutela jurídica, a fin de que el órgano jurisdiccional solucione un conflicto de intereses, no debe perderse de vista que para que ello sea útil, el interés invocado debe ser legítimo; es decir, que éste debe sustentarse en un estado de necesidad de tutela, en razón al perjuicio que se le pudiera ocasionar al no acudir a la vía judicial. No obstante ello el admitir y dar trámite a la demanda, no impide a la parte emplazada a plantear la defensa pertinente para denunciar la ausencia o insuficiencia, de uno de los presupuestos procesales o condiciones de la acción, situación respecto del cual el juez debe emitir pronunciamiento atendiendo a la valoración conjunta de los hechos y las pruebas que sustenta la acción planteada pero no puede declarar la validez de la relación jurídicamente procesal válida.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Sala de mérito al confirmar la resolución impugnada si bien ampara la demanda y declara la ineficacia del acto de donación realizado entre los codemandados, inobserva que el juez de la causa no ha compulsado adecuadamente los medios probatorios aportados al proceso a efectos de establecer si los supuestos concurrentes del interés para obrar están acreditados, para tal efecto era necesario compulsar adecuadamente las cartas notariales que los codemandados le han cursado el diecinueve de agosto de dos mil quince, así como las declaraciones prestadas en su contestación a la demanda tanto en el presente proceso como en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

expediente sobre obligación de dar suma de dinero que corre como acompañado, así como el proceso penal que se habría instaurado contra el accionante y Pedro Iván Luna Abanto y el resultados de las pericias solicitadas por el Ministerio Público, pues de las mismas se tendría que la letra materia de sustento de la obligación por la cual se haría efectivo el pago –por incumplimiento- con el bien dado en donación en una posible ejecución, no devendría de una obligación contraída con el demandante sino con un tercero como es pedro Iván Luna Abanto. Siendo esto así y apareciendo evidente la transgresión al principio probatorio regulado por el artículo 197° del Código Procesal Civil, situación que si bien no ha sido advertida por el juez de la causa tampoco ha sido observada por la Sala de mérito expidiendo un fallo bajo la transgresión evidente del artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, el recurso de casación formulado, por la parte recurrente debe ser amparado.

**DÉCIMO TERCERO.**- Conforme a lo previsto por el artículo 195° del Código Civil, la doctrina ha dejado señalado que la Accion Pauliana o Revocatoria, consiste en el derecho que tiene el acreedor para requerir que se declare ineficaz respecto de él, los actos del deudor por los que renuncia a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y en virtud de ello perjudica el cobro del crédito, por tanto esta acción permite reintegrar los bienes al patrimonio el deudor cuando estos han sido enajenados a favor de terceros con fraude.

**DÉCIMO CUARTO.**- Son requisitos de la acción revocatoria lo siguientes: **a)** Existencia de un crédito, incluso incierto o futuro porque está sujeto a condición o plazo; **b)** Acto de disposición a título gratuito u oneroso que implique la salida de bienes del patrimonio del deudor, lo que normalmente es posterior al crédito, aunque también puede ocurrir con anterioridad cuando el deudor actúa con dolo programado, esto es a sabiendas que el crédito surgiría necesariamente luego del acto dispositivo; **c)** Desprotección del acreedor, esto es, como consecuencia del acto de disposición se produce la falta de bienes ejecutables del deudor; y, **d)** Conocimiento del tercero o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

razonable disponibilidad de que este haya conocido el fraude contar con el deudor, cuando se trata de un acto oneroso.

**DÉCIMO QUINTO.**- Cuando la Sala Superior determina que la demanda debe ser declarada fundada porque considera que en el caso de autos la existencia del crédito se encuentra acreditado con la letra de cambio por la suma ascendente a S/.650,000.00 soles, no toma en cuenta que dicho razonamiento resulta aparente en virtud a que no se habrían valorado ni merituado el proceso de obligación de dar suma de dinero que corre como anexo al presente proceso, del cual se debe observar que existen actuados y actos como cartas notariales dirigidas por los codemandados al actor así como actuados penales que contienen declaraciones testimoniales, pues la relación obligacional que a decir de los emplazados habrían sido horrados en su totalidad con la Persona de Pedro Iván Luna Abanto a quien han hecho entrega de la letra de cambio y que no tendrían ningún tipo de relación comercial con el demandante quien más bien habría llenado a través de un tercero la letra de cambio dado en garantía a su hermano, hechos que también deben ser contrastados y corroborados con los resultados de las pericias grafo técnicas ordenadas por el Ministerio Público así como en el proceso de obligación de dar suma de dinero, para cuyo efecto el Juez de la causa haciendo uso de sus facultades que le confiere el artículo 194° del Código Procesal Civil, debe solicitar los resultados de dichos medios probatorios toda vez que del contenido de autos se han dispuesto en los procesos en referencia la actuación de los mismos. Siendo esto así y al haberse vulnerado la debida motivación de las resoluciones judiciales previstas por el artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, el recurso de casación debe ser amparado.

**DECIMO SEXTO.**- Igualmente se evidencia otro error en la motivación, por cuanto el órgano superior confirmando la decisión apelada si bien determinó que acto de disposición a título gratuito vía donación se realizó en perjuicio, también lo es que dicha afirmación vulnera el debido proceso, en razón a que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios a efectos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

establecer la concurrencia del perjuicio que se alega, pues es necesario compulsar los medios probatorios descritos en el noveno considerando de la presente resolución a fin de establecer sí en efecto la obligación comercial - que dio origen a la letra de cambio por el cual pretende hacer cumplir la obligación o caso contrario con la ejecución del bien dado en donación- se realizó con el actor o con un tercero como es Pedro Iván Luna Abanto a quien incluso los emplazados señalan le habrían cancelado en su totalidad la obligación que le tenían, para lo cual también debe el juez en uso de sus facultades consagradas por el artículo 194° del Código Adjetivo incorporar al proceso los medios probatorios aportados extemporáneamente e incluso solicitar a las judicaturas correspondientes los resultados de las pericias que se han ordenado llevar a cabo y las decisiones que se adoptaron. Por lo que y evidenciándose vicios en el decurso del proceso que ameritan la nulidad de lo actuado, debe procederse con amparar el recurso de casación y disponer la nulidad de la decisión adoptada y declarar la insubsistencia de la resolución impugnada disponiéndose la emisión de una nueva decisión.

**DECISION:**

Fundamentos por los cuales; y, en aplicación del artículo 396° numeral 3) del Código Procesal Civil, **DECLARARON: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Raúl Collantes Bonilla**. **NULA** la sentencia de segunda instancia, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa del 10 de agosto de 2017, que **confirmó** la sentencia de primera instancia. **INSUBSISTENTE** la resolución de fecha 09 de enero de 2017, que declara **fundada en parte** la demanda, y en consecuencia ineficaz el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de donación de fecha 07 de agosto de 2015. **ORDENARON:** Que el juez de la causa expida nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DISPUSIERON** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Cesar Eladio Luna Abanto con Rocío de las Mercedes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 5272-2017  
DEL SANTA**

**INEFICACIA DE ACTO JURIDICO**

Fournier de Collantes, Víctor Raúl Collantes Bonilla y Víctor Hugo Collantes Fournier, sobre ineficacia de acto jurídico. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Huamani Llamas.

**SS.**

**HUAMANI LLAMAS**

**SALAZAR LIZARRAGA**

**ORDOÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

/lar